

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 139: Técnico Jurídico - Córdoba

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 16/22 para intervenir en el Concurso N° 139, integrado por Mauricio Viera, titular de la Fiscalía N° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Carlos Eduardo Gamallo, titular de la Fiscalía N° 20 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, y Gabriela Laino, Prosecretaria Letrada de la Procuración General de la Nación, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN N° 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 14 planteos, a saber: 6 sobre la corrección del examen escrito, 6 con relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes, y 2 referidas exclusivamente a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada

a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Luis Ignacio García Montaña

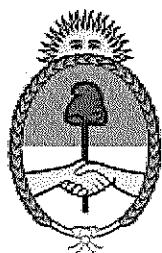
El impugnante señaló que advirtió un error material en la respectiva corrección en tanto se omitió la valoración de jurisprudencia, tratados y convenciones y resoluciones de la PGN, referenciadas en las respuestas y aplicables a los casos de evaluación, circunstancia que indicó, evidencia su conocimiento de la política criminal y de la correspondiente actuación del MPF en la promoción del ejercicio de su actuación normada por la Constitución Nacional.

En tal sentido, entiende que, subsanadas esas omisiones, la calificación obtenida (31.5) debería ascender hasta ser igual o superior a los dos mejores exámenes rendidos en su mismo turno, es decir, los nros. 67.322 y 67.317.

En tal sentido, explicita que los tres exámenes (los dos modelos y el propio) brindan soluciones jurídicas muy similares. Sin embargo, dice que se diferencian: 1- en la fundamentación, pues su examen refiere a fuentes del derecho que responden a la consigna (jurisprudencia, resoluciones PGN, doctrina, dictámenes PGN, etc); 2- en la extensión, en tanto el propio es más breve; 3- en la claridad, ya que no emplea términos extranjeros. Al respecto, concluye en que todas esas cuestiones fueron omitidas al valorar el examen.

Luego, refiere puntualmente a las consignas en particular con relación a las observaciones objeto de su impugnación.

Con respecto a la consigna 1 dice que su examen le imprime la misma solución al caso planteado que los dos exámenes modelo en tanto indicó que debía hacerse lugar al reintegro de gastos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Sin embargo, a diferencia del caso 67.317, dice advertir que su examen se apoya para fundar la solución jurídica en dictámenes de la Procuración General pertinentes, en tanto reflejan el criterio institucional ventilado en la materia. En lo concreto, hizo mención al dictamen de la PGN en autos Sisnero con apoyo en lo resuelto por la CIDH en el caso “*Aravia Murillo y otros vs. Costa Rica*”, el segundo, en la resolución PGN de autos “*L, Edith c/ Centro de Educación Médico*”, ninguno valorado -según su criterio- en la corrección del examen.

Añade que también se omite evaluar el empleo de lenguaje claro y eficaz, apto para la comprensión general de los justiciables.

Por el otro lado, dice que no se ponderó que su examen refleja la actuación del MPF, en su función de dictaminar sobre el asunto que el Poder Judicial debe resolver. Señala que uno de los exámenes modelo termina resolviendo el asunto como si “*fuera una sentencia*” y no un dictamen de fiscalía.

Concluye sobre este punto que en los exámenes modelo se incurre en errores que colocarían al propio en una mejor calificación; estima, en consecuencia, que en la corrección se incurrió en un “*error material*” que, rectificado, le proporcionaría más puntaje a su respuesta.

Por otro lado, en cuanto a la segunda consigna, dice que su examen brinda la misma solución que los casos modelo antes referidos.

Sin embargo, aduce que la corrección no valora que su examen menciona que resulta de aplicación el artículo 30 del C.P.P.F. por disposición de la resolución 2/19 de la Comisión Bicameral Permanente, cuestiones no referidas en el examen 67.317 que obtuvo mejor calificación.

Ahora bien, indica que su prueba escrita de oposición, a diferencia de los modelos, remite para el caso a la resolución PGN 45/99, la ley 27372 de protección de derechos de las víctimas, y el art. 22 del C.P.P.F, instrumentos legales que permiten la solución alternativa del conflicto en consonancia con la política criminal que el MPF pretende implementar; lo cual no fue reconocido en la valoración.

De manera tal, estimó que en la corrección de su examen se incurrió en un “*error material*” al no considerar esas referencias normativas que imprimirían mayor ponderación a su respuesta.

Luego, con relación a la tercera consigna, dijo que su respuesta respecto a la petición excarcelatoria es idéntica a la del examen 67.322, en tanto se sustenta sobre jurisprudencia, resoluciones, legislación del C.P.P.F. aplicable y pactos internacionales “*que reflejan un compromiso del Estado con la vigencia de Derechos Humanos*” (vgr. plenario

Díaz Bessone, el fallo Loyo Freire, el caso Barreto de la CIDH, las normas de Tokio, el art. 18 de la Constitución Nacional y la Resolución PGN 57/91).

Por su parte, dijo que no se tuvo en cuenta que su examen invoca la aplicación al caso de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral, que dispone la aplicación de las normas del C.P.P.F. referidas a la detención cautelar.

Indica en consecuencia que el examen 67.317, que obtuvo mejor puntaje, no alude a esa fundamentación convencional internacional y solo menciona los artículos del C.P.P.F., sin referir en función de qué resolución son aplicables al caso en la jurisdicción de Córdoba.

Insistió en que en la corrección de su examen se incurrió en un “*error material*” al omitir la consideración de dichos extremos que, de hacerlo, mejoraría la calificación asignada.

Finalmente, y en cuanto a la “*relación de los hechos*” en el marco de la vista en los términos del artículo 346 del C.P.P.N., dijo que si bien los tres exámenes (los dos modelos y el propio) brindan distintas soluciones jurídicas, son similares.

Indica que su examen, a diferencia de los dos referidos, menciona que el caso trata de “*Violencia Institucional*” al hacer referencia a que resultan de aplicación, las Res. PGN 3/11 y 4/12.

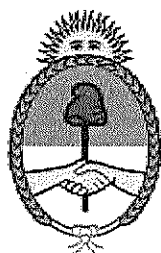
Más aún, enfatiza en que su prueba de oposición califica a la conducta dentro de las previsiones del art. 144 bis inciso 2 del C.P.N. “*vejaciones y malos tratos*”, figura penal que contempla a las fuerzas de seguridad como sujeto activo del tipo penal, mientras que los otros dos exámenes encuadran la conducta en tipos penales que incluyen la participación de funcionarios públicos sólo en sus agravantes.

Dice que “*esta diferencia de punto de vista se ve reflejada también al calificar la conducta dentro del encuadre constitucional, en tanto que mi examen hace concreta alusión a la convención constitucional contra la Tortura y otros tratos crueles; en tanto que dirijo la pretensión penal en contra de la actuación del Estado por intermedio de las fuerzas de seguridad*”.

Concluye en que, la corrección de su examen “*omitió valorar la inclusión de resoluciones de la PGN e instrumentos convencionales muy sensibles para la política criminal del MPF; es decir, no se trata solo de un criterio de apreciación personal sobre esta cuestión*”.

Nuevamente, insistió en que en la corrección de su examen se incurrió en un “*error material*” al omitir la ponderación de aquellas referencias, razón por la cual entiende que corresponde elevar la calificación consignada.

Concluyó haciendo referencia a que su “*examen fundamenta por intermedio de Resoluciones de la Procuración General, Convenciones Constitucionales del Estado Argentino y leyes*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

recientes, Resoluciones y Dictámenes PGN, la visión actual que el MPF (...) la corrección omite la valoración de estas fuentes del derecho trascendentes para la actuación del MPF, por lo que la calificación de mi examen resultó arbitraria’.

Ahora bien, analizados los extremos impugnatorios aludidos, en primer lugar, con relación a la consigna 1, no corresponde expedirse al respecto ya que le ha sido asignada a la respuesta respectiva el máximo de puntaje establecido por el Tribunal Evaluador, circunstancia esta que evidencia su correcto análisis.

Por otro lado, con relación a la consigna 2, el Tribunal Evaluador lejos de no ponderar las respuestas brindadas, le ha asignado más de la mitad del puntaje establecido para dicho tópico (10 puntos), mas no ha sido considerada la posibilidad de articular el mecanismo de revisión ante el fiscal superior (cfr. Res. PGN 97/17, artículo 252 C.P.P.F. y Res. 2/19 de la Comisión Bicameral).

Por lo demás, y puntualmente con respecto al cotejo que el concursante efectúa sobre el examen 67.317, justamente, en la consigna 2, este Tribunal Evaluador le ha asignado un puntaje inferior al ponderado en la corrección que acá se impugna.

Finalmente, y en lo que refiere al tópico de la consigna 3 en el que se requería la calificación de los comportamientos imputados y el desarrollo del apartado “*relación de los hechos*” del dictamen fiscal en los términos de lo normado por el artículo 346 C.P.P.N., el Tribunal Evaluador entiende que, el repaso de una ponderación integral del punto en consonancia con el apartado b), amerita una modificación del puntaje asignado.

En efecto, el análisis integrado de la consigna 3, evidencia, cuanto menos -y en esto asiste razón al concursante- conocimiento y consecuente correcta aplicación de precedentes jurisprudenciales y normas aplicables para ponderar la petición excarcelatoria de los tres imputados en el caso, a la vez que realiza -si bien brevísimo- un correcto y acertado análisis fáctico en el contexto del proceso para expedirse respecto a en qué supuesto fue procedente. Sin embargo, no califica los comportamientos.

Luego, y ya en lo puntualmente referido al dictamen fiscal de elevación a juicio, es cierto que menciona que el suceso debe enrolarse bajo aquellos casos propios de violencia institucional. Asimismo, con respecto a la significación legal que imprime a los comportamientos reprochados, es también cierto que escoge figuras típicas que específicamente consignan a los miembros de las fuerzas de seguridad como sujeto activo.

No obstante lo referido, debe señalarse que el breve desarrollo que pretende satisfacer la “*relación de los hechos*” del dictamen fiscal de elevación a juicio, en modo alguno -tal como fue inicialmente ponderado al calificar la respuesta- es suficiente a los efectos de dar por cumplida la exigencia de esa pieza acusatoria.

Por las consideraciones reseñadas y con el alcance explicado, el Tribunal Evaluador resuelve modificar la calificación asignada en 40,5 puntos.

En consecuencia, corresponde ponderarle los antecedentes del siguiente modo: 9 puntos en “antecedentes profesionales” por 14 años y 7 meses en el MPFN, desde su ingreso el 2 de mayo de 2007 hasta el 3 de diciembre de 2021, fecha en que finalizó la inscripción al presente concurso; y 1,4 puntos en “capacitaciones”, 1 por 3 cursos y 0,4 por más de 7 asistencias; lo que da un total de 10,4 puntos.

Por todo lo expuesto, su nota final es de 50,9 puntos.

2. Romina Giordano Giles

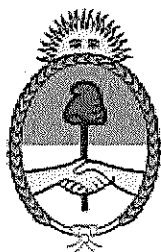
La impugnante cuestiona la calificación final de su prueba de oposición, que fue asignada con 33 (treinta y tres) puntos. Puntualmente, analiza comparativamente distintos exámenes, estimando así que la nota final obtenida no resultaría justa.

En tal sentido, vale aclarar inicialmente lo siguiente: el puntaje total de las pruebas de oposición es de 70 (setenta) puntos, los que se distribuyeron en 20 (puntos) máximo para la Pregunta 1, 10 (diez) puntos para la Pregunta 2, y 20 (veinte) para cada una de las dos consignas de la Pregunta 3.

Respecto de la Pregunta 1, la propia concursante reconoce haberla contestado “mal”, lo que nos eximiría de mayores comentarios sobre la misma.

En cuanto a la Pregunta 2, obtuvo 9 (nueve) puntos, ya que en su respuesta tuvo un buen desarrollo, con la salvedad de que al exponer sobre la prescindencia del amplio consentimiento fiscal en la conciliación -importando así una suerte de “privatización” de la acción penal-, hubiera resultado deseable -y más completo- indicar las distintas posturas sobre el tópico. Por lo demás, los exámenes con los que procuró compararse merecieron notas inferiores a la suya en este punto.

Por último, en cuanto a la Pregunta 3, cabe aclarar que sólo los exámenes 67291 y 67301 -de los 4 con los que se compara- obtuvieron notas superiores a la suya sobre la misma. Así, si bien las formas y la solución final de la consigna a) luciría acertada, el dictamen presenta varias deficiencias, como incorrecciones en las calificaciones legales escogidas (en especial, en el caso de “Botelli”), afirmándose también circunstancias personales de los imputados que no están previstas



MINISTERIO PÚBLICO **FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

expresamente en el caso (vgr. “aportó un domicilio falso”). Por último, en cuanto a la consigna b), también se mostraría correcta la solución final, aunque la respuesta resulta muy escueta y con cierta insuficiencia de fundamentos, resaltándose -sobre todo- la falta de indicación de la normativa procesal que autorizaría el procedimiento en cuestión. Tampoco puede obviarse que la redacción de las respuestas resultó por momentos confusa, y que no se registró ninguna cita doctrinaria.

No obstante ello, en la tarea de resolver la presente impugnación y ante la relectura del examen de la postulante, advierte el Tribunal Evaluador -en particular, en cuanto a la respuesta a la consigna a) de la Pregunta 3- que el tratamiento por separado (en diferentes proyectos de dictámenes) de las situaciones de los imputados, y las distintas -y adecuadas- citas de la normativa procesal aplicable y -en especial- de sendas resoluciones de la Procuración General de la Nación -relacionadas con la persecución del delito objeto del caso-, permitirían elevar la calificación sobre el punto.

Por lo expuesto, el Tribunal Evaluador entiende que corresponde aquí ratificar la calificación oportuna para las Preguntas 1 y 2, con las salvedades antes aludidas respecto de la respuesta a la Pregunta 3. En tal sentido, consideramos ajustada la recalificación del examen, elevándolo en 4 (cuatro) puntos, de modo que el puntaje final de la prueba de oposición de la nombrada concursante se elevará a la calificación final de 37 (treinta y siete) puntos.

3. Eugenia Lamberghini

La concursante se agravia de las notas obtenidas por cuanto considera que comparado su examen con los que obtuvieran las mejores calificaciones, entiende que ha ofrecido las mismas respuestas.

Cabe aclarar que el puntaje de 70 puntos del examen de oposición se distribuye de la siguiente manera: 20 puntos para la pregunta 1, y para las preguntas 3 a) y 3 b), mientras que la pregunta 2 tiene asignado 10 puntos.

El análisis de cada respuesta no tiene en cuenta exclusivamente si la respuesta es correcta, sino si resolvió correctamente el caso, si citó jurisprudencia y doctrina y si es correcta la redacción.

Respecto del examen en cuestión: en la respuesta a la pregunta 2, omitió la cita de la resolución de la Procuración que habilita el procedimiento de consulta, por lo que si bien la respuesta es correcta no obtuvo el máximo del puntaje.

En lo que respecta a las respuestas a las preguntas 3 a) y 3b) ofrece en ambas una mala y confusa redacción en la que adolece de citas de doctrina y jurisprudencia. Específicamente respecto del incidente de excarcelación, no califica el

hecho, es confuso, y no desarrolla oponerse a la excarcelación sino que lo dispone. La respuesta no se condice con las formas y contenido que debe tener una respuesta del Ministerio Público Fiscal a un pedido de excarcelación.

En relación a la respuesta a la consigna 3b): Si bien da fundamentos punitivos, está mal redactado y omite otras razones para su rechazo como ser la que uno de los imputados ya tenía otorgada una suspensión de juicio a prueba.

Por todo lo expuesto, y luego de una revisión global del examen por el que se deduce la impugnación, el Tribunal Evaluador considera que debe ratificarse el puntaje asignado y en consecuencia debe rechazarse el planteo articulado dado que no se evidencia arbitrariedad alguna.

4. César Augusto Langge

El impugnante enmarca su planteo dentro de los lineamientos establecidos por el artículo 62 del Reglamento para Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público de la Nación (Res. PGN 507/14).

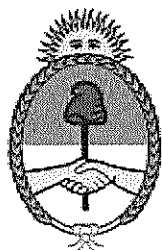
Señala que funda la impugnación en contraste, tanto con los criterios generales del reglamento, como con otros exámenes a los que ha tenido acceso por ser los “mejores exámenes de su turno de evaluación con la consigna rendida”, uno de los cuales, es el propio.

En primer término, con relación al punto 1, referido al caso no penal, dijo que la redacción fue buena y no existieron errores ortográficos de importancia, ha cumplido con los aspectos formales de un dictamen, a diferencia del examen 67.317 que carece de encabezado y “resuelve” el caso como la jurisdicción en lugar de dictaminar, actividad propia de un representante del Ministerio Fiscal.

Añade: *“Más importante aún, el dictamen está fundamentado y el razonamiento es consistente con lo que finalmente se solicita que la declaración de inconstitucionalidad parcial de la Resolución MS 742/2009, que era lo que pedía la consigna. Asimismo, realicé un detalle de los hechos del caso (antecedentes) y valoré la prueba introducida”*.

Y concluyó al respecto en que, si bien no articuló citas jurisprudenciales locales, sí invocó normas del bloque constitucional (C.N. y Convención interamericana sobre la protección de personas mayores, art. 5) y desarrolló el resguardo constitucional y convencional del derecho a la salud con especial énfasis en la igualdad y no discriminación por razones de edad.

Dijo finalmente que, según su parecer, la consigna ha sido contestada adecuadamente.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Por otro lado, con relación a la consigna 2, reconoce que *“la solución final propiciada (aplicación del art. 30 C.P.P.F.) no es la adecuada pues correspondía, en caso de quererlo la víctima, la revisión por parte de un órgano revisor -la fiscalía general- (PGN 97/19) y que no hice mención del art. 80 del C.P.P.F. y ley de víctimas”*.

Sin embargo, dijo que ahondó en cuestiones vinculadas a la utilización del criterio de oportunidad (C.P.P.F. y su vigencia por la Res. 2/19 de la Comisión Bicameral de Seguimiento) y el rol del MPF al aplicarlo.

Por lo demás, también dice que es de destacar el desarrollo que hizo del principio de insignificancia (bagatela) a la vez que el criterio de oportunidad utilizado por la Fiscal. Finalmente, dijo que aún, cuando la solución no habría sido la correcta, no es menos cierto que le imprimió a la víctima la preponderancia que merece y se le ofreció una forma de garantizar sus derechos.

Por ello, entiende corresponde otorgarle algunos puntos a la consigna en cuestión.

Finalmente, con respecto al punto 3, y en lo concreto respecto de la consigna excarcelatoria, reconoce el evidente error de no haber hecho mención de las sanciones administrativas y a la falta de antecedentes de algunos de los implicados, situación que expresamente pedía la consigna.

Sin embargo, dijo que el dictamen es coherente, fundado y cumple con las formalidades necesarias. También dijo que hizo expresa alusión a los artículos 221 y 222 del C.P.P.F., 280 y 219 C.P.P.N. y 14, 18 y 75 inciso 22 C.N., a la vez que desarrolló los riesgos de fuga y entorpecimiento de los fines del proceso.

Dijo que articuló citas doctrinarias y jurisprudenciales aplicables.

Asimismo, dijo que es de destacar la referencia a los derechos de las víctimas con relación a los de los imputados, inclinándose por aquellas en detrimento de estos últimos por, sobre todo, la especial condición de ser efectivos de una fuerza de seguridad (artículos 18 de la C.N., 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 5 de la ley 27.372).

Dijo que *“El tratamiento al momento de dictaminar lo hice de forma general en cuanto al derecho, la doctrina y la jurisprudencia -nacional y convencional- aplicables, pero de forma particular para cada uno de los imputados, evaluando los indicadores de riesgo procesal por separado. Finalmente, debo decir que evalué la neutralización del peligro de fuga mediante medidas de menor coerción (art. 210 C.P.P.F.) para el caso de Méndez y, en base a ello, se solicitó al juez la prisión domiciliaria. También valoré la conducta asumida por Laniz durante el hecho y en ocasión de su detención”*.

Resumiendo, dijo que la consigna fue satisfactoriamente cumplida y la solución arribada debidamente fundada en los hechos, la prueba y el derecho.

Respecto al punto 3b), indicó que también cumplió con las consignas (calificación y relación de los hechos), empleó lenguaje formal pero claro, sin errores gramaticales u ortográficos relevantes, a la vez que el grado de fundamentación, consistencia, razonabilidad y coherencia ha cumplido –y sobrepasado- los criterios mínimos para la corrección.

Asimismo, sostuvo que con relación a la calificación legal de Mollan y Laniz decidió atribuir la conducta de secuestro coactivo –por oposición a la de torturas y vejámenes que parece ser la posición del Tribunal- en tanto entendió haber dado motivos suficientes y razonables para optar por dicho encuadre.

En el caso de Méndez, dijo que calificó como encubrimiento (agravado) y dio motivos acerca del por qué no podría ser considerado como coautor.

En concreto y textualmente, dijo *“En cuanto a los fundamentos por los que se eligió esa y no otra calificación, se encuentran ubicados dentro de la relación de hechos tal y como si fuera una elevación a juicio normal”*

En efecto, en la relación de los hechos se describe de forma clara, precisa y circunstanciada el hecho de forma tal que la secuencia cronológica queda clara y calificada conforme a derecho.

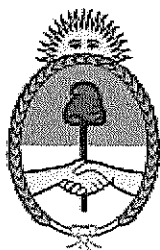
La posición asumida está, nuevamente, respaldada por derecho y jurisprudencia, pero también por la prueba que fue valorada minuciosamente –aunque pequé de “imaginativo” al inventar los resultados de una pericia que no existía en la consigna-, motivando debidamente los aspectos de la imputación”

Luego, expresó que refirió sobre la autoría de los tres procesados (para cada delito) y omitió hacer referencia genérica al artículo 45 del C.P.N. pues relató cuál fue su participación en cada segmento del “iter criminis”, describiendo, asimismo, aspectos de la voluntad e intención –conducta dolosa.

En síntesis, dijo que optó por una teoría del caso y, en base a ella, articuló la teoría jurídica mediante el análisis de la interrelación entre la conducta y el tipo penal que creyó aplicable (tanto en su faz subjetiva como objetiva), desarrolló la teoría fáctica a través de la descripción de los hechos y, finalmente se adentró en la parte probatoria que funda su hipótesis.

Todos esos motivos argumentan la petición de que se revea su calificación al respecto.

Ahora bien, el Tribunal Evaluador entiende con relación a las consignas 1 y 2, que no corresponde articular consideración alguna que suponga revisar el tenor



de las respuestas, ello toda vez que se ha asignado a cada una de ellas el máximo puntaje establecido de acuerdo al diagrama de corrección.

Por otro lado, y en lo que a la consigna 3 refiere, puntualmente al planteo excarcelatorio, el concursante desarrolla el correcto análisis de los comportamientos en estudio, y destaca los riesgos procesales evidentes que surgen del planteo del caso con base en ciertas citas normativas, mas no los califica legalmente. Sin embargo, la relectura integral de la consigna, que -aunque en un sub punto aparte- está integrada también por el apartado b) en el que sí se le ha otorgado significación legal a las conductas reprochadas, motiva que el Tribunal Evaluador entienda que el puntaje asignado deberá modificarse.

Por ello, las consideraciones expresadas sugieren la asignación de un puntaje final de 52 puntos al examen en revisión.

5. Natalia Soledad Margosian

Con base en los artículos 61 y 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal (Res PGN 507/2014), la postulante impugnó el dictamen final del Tribunal Evaluador, en tanto consideró desacertado el puntaje asignado, ello con base la relación comparativa y de cotejo efectuada con los dos exámenes del concurso a los que se les asignó mejor puntaje.

En lo sustancial, y con relación a la consigna 2, manifiesta haberse referido a la disponibilidad de la acción penal por parte del fiscal en los términos del C.P.P.F., en base a similares argumentos a los de los exámenes antes indicados. En lo concreto, hizo alusión al criterio de oportunidad (inciso b) del art. 31) y al efectivo control que puede hacer la víctima respecto de la decisión fiscal (art. 252), como así también, el derecho que le asigna a la víctima a requerir la revisión de lo dictaminado, con referencia al plazo y a quién sería el fiscal superior que llevaría adelante dicha revisión en Córdoba -ello en consideración a que no se aplica en su totalidad el nuevo código adjetivo en esa provincia-.

Añadió que consignó referencias doctrinarias -Marcelo Solimine- al mencionar el principio de oportunidad procesal y al análisis utilitario de los recursos.

Finalmente, entendió que, si la respuesta a esta consigna en su examen fue similar a la de aquellos empleados como referencia, además de consignar el derecho de revisión de la víctima en el caso concreto -cfr. art. 252 del C.P.P.F.-, el criterio de corrección y conclusión entre ambos resulta dispar y, en consecuencia, motiva el pedido de la modificación de dicha puntuación.

Por otro lado, y con relación a la consigna 3, señaló que dio respuesta en la proyección del respectivo dictamen fiscal con base en las normas del C.P.P.N. y el C.P.P.F., además de analizar y referirse a los peligros procesales, y a la discusión zanjada en el fallo Díaz Bessone y el informe N° 2/97 de la CIDH, en ocasión de analizar las condiciones personales sobre la base de criterios objetivos y no en presunciones iuris tantum.

Añadió que las referencias normativas procesales antes mencionadas, no fueron registradas en el examen aprobado N° 67.317, extremo que indicó no ser menor no sólo por el cargo que se concursaba, sino también porque evidencia la comprensión cabal de lo solicitado.

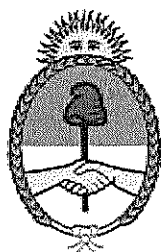
Concluyó su presentación refiriéndose a la respuesta a la consigna respectiva a través de la proyección de un requerimiento de elevación a juicio -art. 346 del C.P.P.N.-, mediante una relación circunstanciada de los hechos, contextualizados en tiempo, modo y lugar, que exige ese momento procesal. A la vez que se detalló la conducta típica acorde a la calificación de la figura penal. Indicó que dicho extremo no se observa en el examen N° 67.317.

Además, manifestó que en su examen la calificación legal se encuentra lo suficientemente fundada, detallado el plexo normativo de las figuras legales que le correspondían a la conducta típica propuesta en la consigna, mediante un análisis de la misma y a qué figura típica del Código Penal de la Nación le correspondía, de manera similar a la de los exámenes aprobados, por lo que entiende que se realizó un análisis similar para calificar los comportamientos. Sostuvo que se mencionó de manera correcta las referencias normativas, con sus respectivas relaciones concursales, a la vez que se analizó el grado de participación de manera adecuada.

Ahora bien, analizados los extremos explicitados con relación a la consigna 2, este Tribunal nada debe considerar, ello toda vez que le fue asignado el máximo puntaje previsto de acuerdo a las pautas evaluadas, razón por la cual, la explicación brindada con relación a la correcta argumentación brindada, coincide con lo ponderado al calificar la respuesta.

Por otro lado, y con relación a la consigna 3, en lo puntual en lo que se refiere a la respuesta vinculada con los pedidos de excarcelación articulados por los imputados Laniz, Mollan y Méndez, la ponderación efectuada y, en consecuencia, el puntaje asignado, luce adecuado a criterio de este Tribunal.

Ello toda vez que, sin perjuicio de que la concursante valora la negativa a conceder el derecho petitionado a Laniz y Mollan, considerándose -además- el



evidente peligro de fuga que pesa sobre el primero, y la viabilidad de la concesión respecto de Méndez, a la vez que menciona jurisprudencia aplicable, cierto es que el razonamiento articulado para la significación legal de las conductas ilícitas no luce acertado.

En tal sentido, la calificación escogida, ignora la especialidad de los tipos penales puntuales y específicos contra la libertad que alcanzan el concreto accionar de las fuerzas de seguridad en calidad de autores, considerándose en tal contexto que, precisamente, los hechos sometidos a estudio son claros ejemplos de comportamientos excesivos por parte de los miembros de aquellas.

Finalmente, y con respecto a la respuesta a la consigna 3 en el tópico en el que se requería calificar las conductas imputadas y desarrollar el apartado “relación de los hechos” del dictamen fiscal en los términos del artículo 346 del código adjetivo, el Tribunal Evaluador advierte que, al no explicarse -más allá de lo observado en los párrafos precedentes- la calificación escogida, su correcta articulación con los comportamientos ilícitos, no luce satisfactoria.

En efecto, el breve desarrollo que responde a la consigna, prácticamente se reduce a una síntesis de los sucesos, tal como fueran expresados al plantear el caso a resolver. Lo expresado, motivó que no se considerara respondida de acuerdo a los parámetros propuestos al ser planteada.

De modo que, por las consideraciones efectuadas, es que la calificación asignada se mantendrá en 22 puntos.

6. Anabella Fabiana Varela Millán

La impugnante articula su planteo con base en que el Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 507/14) “establece como criterio de evaluación el comparativo entre los exámenes de los postulantes para la corrección de los mismos, teniendo en consideración, redacción, ortografía, cita de jurisprudencia etc”, motivo por el cual entiende que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta y una equivocación en el procedimiento de puntuación, ello toda vez que se ponderó como puntaje máximo el de 70 puntos pese a que ningún postulante ha alcanzado esa cifra en el examen escrito de oposición, siendo lo más alto el puntaje de 66 puntos según indicó.

Sobre esta base, la concursante desarrolla un razonamiento que considera cuál es el porcentual que debería representar el máximo de puntaje obtenido en el turno con el que representa el puntaje mínimo para aprobar, en función del máximo de referencia.

Desde tal esquema, entiende que su puntaje (32.5) debe representar un porcentual mayor y, en consecuencia, *“la obtención de 32.5 puntos por quien suscribe debe reevaluarse, ya que no sería tal si no que corresponde un puntaje mayor a mi examen en función de lo antes reseñado y el cálculo correcto antes reseñado”*.

Por lo tanto, considera que en función de lo manifestado en rigor ha superado el puntaje mínimo para encontrarse aprobado su examen según el reglamento interno, motivo por el cual deben ponderarse el resto de sus antecedentes.

Finalmente, dijo que lo resuelto en los casos de análisis es similar y de idéntica argumentación que lo vertido por otros postulantes que han superado la puntuación mínima, motivo por el cual concluye en que debe reverse su examen con los parámetros antes indicados y proceda a modificar la puntuación obtenida.

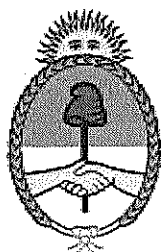
Ahora bien, este Tribunal entiende que respecto del planteo de la postulante en modo alguno corresponde la revisión de su prueba de oposición en tanto no articula ningún argumento explícito que cuestione el puntaje asignado en una consigna que, en contraste con la respuesta brindada, brinde un parámetro que habilite su reevaluación, y en su caso, la revisión del puntaje asignado.

La postulante se limita a esquematizar -en función del mayor puntaje obtenido en el turno en el que ha rendido su prueba de oposición- cuál sería el porcentual de puntaje máximo y el porcentual mínimo que indique con qué puntaje se consideraría aprobada. De modo que la concursante entiende que el porcentual de aprobación debe calcularse sobre la base del real puntaje máximo obtenido en la oportunidad, circunstancia que modificará la base de puntaje -mínimo- para considerar aprobado el examen.

Dicho extremo, en modo alguno puede ser considerado para, en consecuencia, modificar las calificaciones numéricas obtenidas que han sido el resultado de una ponderación en función del tenor de las respuestas a la luz de los parámetros reglamentarios en juego.

Por el contrario, en el planteo no se introduce ninguna observación de contraste entre las respuestas de la postulante con las brindadas en los mejores exámenes del turno que den cuenta y evidencien un error en la ponderación de la solución impresa en las consignas.

Esta instancia de impugnación es habilitada con relación a alguna circunstancia que permita motivar dicho planteo, no se trata de un cuestionamiento sin ninguna base de observaciones fundadas en el razonamiento articulado en las respuestas con fundamento en las fuentes normativas que correspondan, ni tampoco



una oportunidad para que el Tribunal Evaluador sin más revise el examen con miras a rever la calificación asignada.

Por las razones expresadas, el Tribunal entiende que no corresponde la modificación de la calificación de la prueba de oposición de la concursante, la que deberá mantenerse en el puntaje oportunamente asignado.

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Agustín Elías Artusso

El postulante solicita que se califique con el máximo de la nota la respuesta a las consignas segunda y tercera en tanto, en las dos respuestas, cita las cuestiones que trató y por lo que considera que su calificación fue insuficiente. Este postulante, entonces, se agravió por las notas de obtenidas en las respuestas 2 y 3.

En la pregunta 2, obtuvo el máximo de la nota posible de 10 puntos, por lo que nada se puede objetar al respecto.

En cuanto a las respuestas brindadas a las dos consignas de la pregunta 3, obtuvo 17 puntos sobre 20 posibles en cada una de ellas.

Se valoró positivamente lo manifestado por el concursante en su impugnación, sin embargo, agregó cuestiones ajenas a la pregunta, como ser el análisis de la suspensión de juicio a prueba que tenía uno de los imputados, ya que solicita que el beneficio le sea revocado. Dicho pedido es ajeno al incidente de excarcelación sobre el que se estaba dictaminando.

En relación con la segunda consigna de la pregunta 3, es cierto que está muy completa, pero también es confusa su cita respecto del abuso sexual que sufriera una de las víctimas, ya que le atribuye una participación a los imputados, que no lo desarrolla en la descripción de los hechos.

En mérito a lo expuesto el Tribunal Evaluador entiende que la calificación asignada resulta ajustada a la prueba de oposición brindada, por lo que, al no advertirse arbitrariedad en la corrección, se rechaza el planteo articulado.

Con respecto a sus antecedentes solicitó *“que, en lugar de 5 puntos, se me asignen 6 puntos en el ítem de antigüedad en la institución”*.

Sin embargo, el postulante ingresó al organismo el 1º de diciembre de 2015 y se le computaron correctamente con 5 puntos la antigüedad de 5 años y 11 meses hasta el 3 de diciembre de 2021, fecha en que finalizó el período de inscripción al concurso.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

2. Daniel José Asís

Con base en el artículo 61 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal (Res PGN n° 507/2014), el postulante impugnó el dictamen final del Tribunal Evaluador, en el entendimiento de que -en lo sustancial- la arbitrariedad manifiesta en se habría incurrido al valorar su prueba de oposición, influyó negativamente en la calificación de 45 puntos que le fuera asignada, afirmando que no observaba mayores diferencias con otras pruebas con mejor puntuación, a las que -incluso- consideró- menos completas.

En tal sentido, vale aclarar inicialmente lo siguiente: el puntaje total de las pruebas de oposición es de 70 (setenta) puntos, los que se distribuyeron en 20 (puntos) máximo para la Pregunta 1, 10 (diez) puntos para la Pregunta 2, y 20 (veinte) para cada una de las dos consignas de la Pregunta 3.

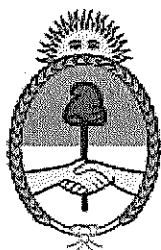
Así entonces, en cuanto a las observaciones del impugnante sobre la corrección de la Pregunta 1, habiendo obtenido por la misma el máximo puntaje (20 puntos), nada más corresponde agregar.

En cuanto a la calificación de la Pregunta 2, si bien el Tribunal la había considerado oportunamente con un 8 (ocho), por entender la respuesta bastante completa y con un satisfactorio desarrollo -aunque con citas poco precisas y algo confusas-, un nuevo y actual análisis, teniendo en cuenta los fundamentos dados en la pertinente impugnación, permite sumarle 1 (un) punto más.

Respecto de la Pregunta 3, debemos aclarar, primeramente que, si bien se habría definido en forma correcta el delito imputado, la solución proyectada no resulta formalmente adecuada ni completa, no ajustándose debidamente al tipo penal que describe las conductas de cada uno de los encausados, siendo defectuoso el análisis realizado en cuanto a la suspensión del proceso a prueba. Además, las citas se muestran incompletas como tales, y la redacción resulta, por momentos, bastante confusa.

Asimismo, en cuanto a la consigna b), también resulta incompleta y algo confusa la relación con los hechos, y poco precisas las citas de jurisprudencia y doctrina, denotándose -igualmente- algunos problemas de redacción.

A pesar de ello, una relectura integral de esta última pregunta, a la luz de las observaciones de la impugnación en cuestión, nos conlleva a adicionarle 1 (un) punto más.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Evaluador considera que la calificación asignada a la mencionada prueba de oposición deberá elevarse en 2 (dos) puntos, de modo que la nota final será de 47 (cuarenta y siete) puntos.

Por otra parte, en relación al cómputo de sus antecedentes manifestó que *“se omitió ponderar como antecedente relevante para el Tribunal Evaluador dos condecoraciones efectuadas por la Facultad de Derecho de la UNC en relación al concursante, a saber: 1) Año 2015 Integrante del Cuadro de Honor de la Facultad de Derecho de la UNC, con un promedio de ocho coma sesenta y ocho (8,68). 2) Año 2015 Distinguido como Egresado Sobresaliente en la Facultad de Derecho de la UNC, con un promedio de ocho coma sesenta y siete (8,67)”*.

No obstante, en la revisión que el Tribunal Evaluador efectuó sobre la documentación registrada se pudo constatar que no luce certificado acreditante alguno de los reconocimientos que menciona el postulante, razón por la cual no fueron ni deben ahora ser tenidos en cuenta.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

3. Ramón Agustín Ferrer Guillamondegui

El postulante promueve la impugnación de la calificación asignada a su prueba de oposición -como también lo hizo respecto a la ponderación de antecedentes-, en razón de que considera que la nota final de 56 puntos no resulta justa.

En tal sentido, vale aclarar inicialmente lo siguiente: el puntaje total de las pruebas de oposición es de 70 (setenta) puntos, los que se distribuyeron en 20 (puntos) máximo para la Pregunta 1, 10 (diez) puntos para la Pregunta 2, y 20 (veinte) para cada una de las dos consignas de la Pregunta 3.

Así entonces, en cuanto a las observaciones del impugnante sobre la corrección de las Pregunta 1 y 2, habiendo obtenido por las mismas los máximos puntajes (20 y 10 puntos, respectivamente), nada más corresponde agregar.

En cuanto a la Pregunta 3, si bien las soluciones finales se presentarían acertadas, la fundamentación adolece de varias deficiencias. Entre otras cosas, respecto de la consigna a), amén de tratar las distintas situaciones en una única pieza, presenta algunas imprecisiones y errores en la calificación legal, y la redacción no es -por momentos- del todo clara y acabadamente motivada. Asimismo, respecto de la consigna b), la fundamentación muestra ciertas deficiencias, además de que agrega circunstancias ajenas al caso dado (vgr. *“se escucharon voces del interior de la vivienda”*), entre

otras observaciones respecto del delito en cuestión (“*se trata de un delito de criminalidad compleja*”) para así justificar -y procurar motivar- su determinación de autorizar el registro domiciliario en trato.

Por lo expuesto, el Tribunal Evaluador rechaza la impugnación en cuestión y ratifica la calificación final de 56 (cincuenta y seis) puntos para el examen de oposición del nombrado concursante.

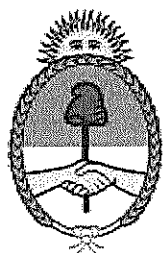
Asimismo, impugnó su valoración de antecedentes respecto de varios rubros.

En primer lugar, se queja porque en “Docencia” se le asignó puntaje como Ayudante cuando entiende que debería haber sido adjudicado como Profesor Titular o Asociado en atención a su experiencia docente en la UNC y en la Universidad Siglo XXI, pero de la documentación registrada no surge que le corresponda una puntuación mayor.

En segundo lugar, dentro de “Posgrados” reclama que se le compute en carácter de culminada una Maestría en Derecho Procesal, respecto de la cual durante su inscripción adjuntó un certificado no válido, es decir, una captura de pantalla del sistema de gestión de la universidad sin ningún tipo de dispositivo de verificación como QR, código de barras o firma digital de autoridad competente y por ello no fue considerada; una Especialización en Derecho Procesal también como terminada, de la que registró en el sistema una libreta de estudiante con 4 materias, por la que se le asignó correctamente 1 punto en carácter de “inicial”; y diversas diplomaturas, entre ellas, el Diploma de Especialización en Crimen Organizado otorgado por la Universidad de Salamanca de 120hs, el cual fue correctamente ponderado con 2 puntos como diplomatura, ítem en el que por la cantidad de posgrados con las mismas características saturó con el máximo previsto. Se aclara en este punto que los títulos de posgrado con iguales características no suman un mayor puntaje por acumulación.

Finalmente, con relación a sus “Publicaciones”, el Tribunal Evaluador revisó cada uno de los certificados aportados por el postulante y corroboró que el puntaje de 1 por artículos en revistas (el máximo allí establecido) y 1 por capítulos de libros es correcto ya que, entre las publicaciones de libros que reclama, ninguna de ellas se trata de una autoría individual, sino que publicó dos capítulos en obras colectivas, por lo cual se le otorgó 1 punto.

Por lo expuesto al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.



4. Cristian Lucas Lorenc

El impugnante cuestiona la calificación final de su prueba de oposición que fue asignada en 43 puntos, además de también criticar la evaluación de sus antecedentes. Entiende que en los términos del artículo 62 Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal (Res PGN n° 507/2014), el puntaje final asignado ha sido injusto, comparado con los obtenidos por otros concursantes.

En tal sentido, vale aclarar inicialmente lo siguiente: el puntaje total de las pruebas de oposición es de 70 (setenta) puntos, los que se distribuyeron en 20 (puntos) máximo para la Pregunta 1, 10 (diez) puntos para la Pregunta 2, y 20 (veinte) para cada una de las dos consignas de la Pregunta 3.

En relación con las observaciones efectuadas respecto a la respuesta a la Pregunta 1 -por la que había obtenido 10 puntos-, una relectura de la misma, analizados los extremos considerados y las particularidades destacadas por el concursante, conllevan al Tribunal Evaluador a entender que corresponde ajustar el puntaje inicialmente asignado.

Ahora bien, en cuanto a la calificación de la Pregunta 2, cabe aclarar inicialmente que uno de los exámenes con los que se compara recibió la nota de 0 (cero) en ese punto, mientras que el impugnante recibió obtuvo 6 (seis), entendiendo el Tribunal Evaluador que es la acertada, habida cuenta de que no luce completa, no habiendo siquiera hecho mención alguna a la participación y al consentimiento del MPF en el otorgamiento de tal solución alternativa.

Por último, en cuanto a la calificación de la Pregunta 3, cabe aclarar primeramente que dos de los exámenes con los que se compara (67309 y 67310) obtuvieron -por su respuesta en este punto- una nota inferior a la del aquí impugnante. Por lo demás, su respuesta a la consigna a), si bien se muestra correcta, se verifica algo escueta, abordando situaciones particulares juntas, y sin describir en forma completa y suficientemente fundada sus opiniones. Asimismo, la redacción resulta algo desordenada y confusa, y por momentos, carente de las formas propias. En cuanto a la consigna b), la solución final también resulta acertada, pero presenta asimismo algunas deficiencias de redacción y forma. Tampoco hay citas doctrinarias en sus respuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Evaluador entiende que corresponde ratificar la calificación oportuna para las Preguntas 2 y 3, con las salvedades aludidas respecto de la respuesta a la Pregunta 1. En tal sentido, consideramos ajustada la recalificación

del examen, elevándolo en 5 (cinco) puntos, de modo que el puntaje final de la prueba de oposición se elevará a 48 (cuarenta y ocho) puntos.

Respecto de su ponderación, pide que se le sumen 2 puntos en “otros antecedentes”, dada su experiencia en *“labores jurídicas de dirección, supervisión, asesoramiento, estudio y elaboración de proyectos de dictámenes en asuntos judiciales en materia penal y civil y la supervisión de personal, desarrolladas de manera interina y “ad hoc” en el ámbito de una fiscalía federal de instrucción”*.

Sin embargo, las tareas que menciona fueron valoradas en el rubro “antecedentes profesionales” donde obtuvo el puntaje máximo de 10, por lo que no corresponde adicionar ningún puntaje extra por ello, ni ponderar un mismo antecedente en ítems distintos.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

5. Nicolás Macchione

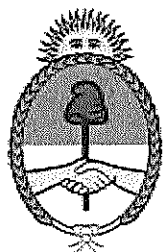
El impugnante se agravia de la calificación final asignada a su examen en 53 puntos -así como también critica la evaluación de sus antecedentes-, considerando -en los términos del art. 62 de la Res. PGN n° 57/2014- que la misma resulta irregular e injusta, comparándose con distintas evaluaciones.

Inicialmente, cabe aclarar lo siguiente: el puntaje total de las pruebas de oposición es de 70 (setenta) puntos, los que se distribuyeron en 20 (puntos) máximo para la Pregunta 1, 10 (diez) puntos para la Pregunta 2, y 20 (veinte) para cada una de las dos consignas de la Pregunta 3.

Vistas las consideraciones efectuadas en la impugnación respecto a la respuesta de la Pregunta 1 -por la que había obtenido 10 puntos-, una relectura de la misma analizados los extremos observados y las particularidades destacadas por el concursante, conllevan a este Tribunal Evaluador a ajustar el puntaje inicialmente asignado.

Por otro lado, en cuanto a las observaciones sobre la corrección de la Pregunta 2, habiendo obtenido por la misma el máximo puntaje (10 puntos), nada más corresponde agregar.

Por último, en cuanto a la calificación de la Pregunta 3, cabe aclarar primeramente que tres de los exámenes con los que se compara (67291, 67309 y 67310) obtuvieron -por este punto- una nota inferior a la del aquí impugnante. Por lo demás, su respuesta a la consigna a) se verificaría ajustada y correcta, pero abordando



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

situaciones particulares en una única pieza, y con una redacción y forma que -por momentos- no resulta del todo clara. En cuanto a la consigna b), la solución también es acertada y su presentación más adecuada, aunque sin efectuar ninguna cita doctrinaria.

Por lo expuesto, el Tribunal Evaluador entiende que corresponde ratificar la calificación oportuna para las Preguntas 2 y 3, con las salvedades aludidas respecto de la respuesta a la Pregunta 1. En tal sentido, consideramos ajustada la recalificación del examen, elevándolo en 5 (cinco) puntos, de modo que el puntaje final de la prueba de oposición se elevará a 58 (cincuenta y ocho) puntos.

Por otra parte, impugnó la ponderación de sus antecedentes y solicitó que se le reconozca mayor puntaje en “Docencia e investigación” por su experiencia docente en la carrera de Especialización en Delitos Económicos (UMdP), en los Diplomados en Criminología y Criminalidad Económica y en Lavado de Activos (CIPCE), en la Escuela de Justicia y en la capacitación de fiscales de Centroamérica, y por la adscripción como docente en Derecho Penal y Criminal en la UNC (lo cual, a su criterio, resulta asimilable a un cargo de Jefe de Trabajos Prácticos).

Además, entiende que debe recibir puntaje en “premios por mérito académico” dado su rol de evaluador externo en la revista Conflictos Sociales Latinos (UNLP) y de referí para la Secretaría de Investigación y Desarrollo (IUPFA).

No obstante, en la revisión de sus certificados el Tribunal Evaluador constató que los desempeños docentes indicados fueron correctamente valorados dentro del ítem “Ayudantía” con 1 punto y no debe asignarse puntaje adicional. Ello en tanto no luce acreditado ningún cargo superior al de Ayudante, aun cuando se trate de docencia ejercida en múltiples cursos. Su adscripción ya se encuentra ponderada como antecedentes de investigación con 2 puntos y, en la mayoría de los casos, sus participaciones en diversos cursos fueron reconocidas como disertaciones.

Con respecto a su rol de evaluador y referí, este Tribunal no considera que deba asignarse puntaje en el ítem indicado por el impugnante.

Asimismo, solicita mayor puntaje en “Publicaciones” dentro de “Libros y Capítulos de libros” por haber sido autor de un libro internacional “Tributo Louk Hulsman”, por haber participado en el libro “Estado de la prisión preventiva en Argentina”, por ser autor de 2 libros de derecho bancario y de un manual de Criminología.

Sin embargo, en el análisis de la documentación presentada se corroboró que el puntaje de 1 punto asignado dentro de “Libros y Capítulos de libros” es

correcto, ya que en ninguno de los casos indicados se trató de una publicación de carácter individual, es decir, enteramente a su cargo, sino de participaciones en obras colectivas.

Con relación a la “compensación” solicitada respecto del puntaje por sus artículos en revistas especializadas, no corresponde otorgarle otra calificación que la ya indicada de 1 punto con la cual satura el ítem.

Sobre el agravio referido al rubro “Otros Antecedentes”, cabe señalar que su rol de evaluador y referí, sus estudios de idioma y la pasantía internacional, así como también su trabajo en el Plan de Alfabetización “Nunca es tarde”, sin perjuicio de lo valiosos que resultan dichos antecedentes a título personal, no fueron calificados por no haber sido debidamente acreditados, o bien, por no ostentar una relación directa con el cargo que se concursaba.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

6. Julieta Segura

La concursante respecto del examen de oposición entendió que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta por cuanto ha obtenido 49 puntos sobre 70, en el entendimiento que sus respuestas estaban completas.

Vale recordar que, sobre la base de 70 puntos, las preguntas 1 y 3 a y b, tienen un máximo de 20 puntos cada una y 10 puntos, la nro. 2 restante.

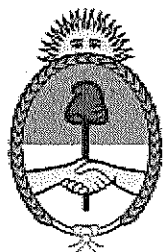
Respecto de la pregunta 1, obtuvo el máximo de la nota, por lo que nada cabe decir al respecto.

En la pregunta 2: obtuvo 8 puntos sobre 10. Trató el principio de celeridad en vez del de simplicidad por lo que no obtuvo el puntaje máximo.

Respecto de la pregunta 3 a) obtuvo 16 puntos sobre 20 posibles y se equivoca al analizar el concurso de delitos con los que calificó la conducta de los imputados.

Un nuevo análisis de la nota asignada conlleva la corrección y asignar a esta respuesta 18 puntos.

En lo que atañe a la respuesta a la consigna 3 b) se ratifica la calificación asignada por cuanto la respuesta es incompleta y se limita sin ahondar en las calificaciones correspondientes a lo que se suma una confusa redacción. En mérito a lo expuesto se ratifica la nota asignada.



En síntesis, el Tribunal Evaluador considera que la calificación asignada deberá elevarse en 2 puntos, de modo que la nota final será de 51 puntos.

En cuanto a la ponderación de antecedentes, la postulante solicita que se le revisen sus “antecedentes profesionales” dado que el puntaje que obtuvo le resulta insuficiente. Al respecto, corresponde señalar que la ponderación consignada con 3 puntos resulta correcta, ya que realizó dos pasantías (una en la CIDH de la OEA, entre el 21 de enero y el 5 de mayo de 2016, y otra en el Instituto O’Neill de la Universidad de Georgetown, entre el 9 de enero y el 30 de marzo de 2017), y se inscribió en la matrícula el 23 de agosto de 2018, lo cual da un total de 3 años y 9 meses de antigüedad hasta el 3 de diciembre de 2021, fecha en que finalizó el período de inscripción al concurso.

Su participación en carácter de abogada *pro bono* dentro del proyecto de selección para integrar un Tribunal de Paz en Colombia no fue ponderada porque no se trató de una función jurisdiccional.

Además, la Diplomatura en protección Internacional de los Derechos Humanos (Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Zaragoza y Centro Latinoamericano de Derechos Humanos) luce valorada correctamente con 2 puntos dentro de “Posgrados” y no se le debe asignar otro puntaje.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. María Angélica Crespi

En primer lugar, impugna la calificación de 0 puntos que le fuera otorgada a sus antecedentes profesionales.

De la revisión efectuada por el Tribunal Evaluador, surge que Crespi acreditó haber ingresado al Poder Judicial de la provincia de Córdoba el 1° de noviembre de 2010 y que le corresponde una antigüedad de 3 años y 4 meses, tomando como fecha límite la de expedición del certificado adjuntado a su perfil, esto es, el 20 de marzo de 2014, lo cual fue corroborado telefónicamente al 03541-426425 correspondiente a la sede de los Tribunales de la ciudad de Carlos Paz, oportunidad en que se informó que la postulante no trabajaba más allí desde hace casi 10 años.

En virtud de ello se le deben asignar 3 puntos en “antecedentes profesionales”.

Asimismo, sostiene que le corresponde antigüedad por su experiencia en Aguas Cordobesas S.A., pero en los registros informáticos no se encuentra debidamente acreditada, ya que acompañó simplemente un CV.

Por otra parte, sostiene que “*se omitió considerar mi instancia como investigadora en un proyecto de Derecho Penal y Minoridad, en el ámbito del Poder Judicial*”. Sin embargo, dicha actividad de investigación no se encuentra acreditada, ya que el documento que la postulante indica como justificante fue correctamente ponderado entre sus “Publicaciones” y no le corresponde otro puntaje por ello.

Finalmente, con respecto a “otros antecedentes” Crespi reclama que se le considere su rol como Evaluadora del Premio Nacional de la Calidad en la Justicia en el año 2019. No obstante, del estudio de la actividad reclamada este Tribunal entiende que la misma radica en una función de procesamiento y evaluación de datos por lo que no corresponde aquí su valoración.

Por lo expuesto, su ponderación de antecedentes se eleva entonces a 9,7 puntos.

2. Ignacio Otero

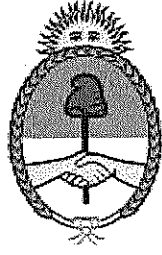
Con respecto a sus antecedentes profesionales en el Poder Judicial de la Nación, el Tribunal revisó la documentación registrada por el postulante al momento de su inscripción al concurso y pudo corroborar que el certificado adjuntado solo da fe de una antigüedad de 5 años y 3 meses, esto es, desde el 5 de agosto de 2016 hasta el 3 de diciembre de 2021, fecha en que finalizó el período de inscripción, por lo que se le otorgaron 4 puntos.

A esto se le sumó 1 punto conformado por: “cargo de responsabilidad” (0,5) y “especialidad en el fuero” (0,5), ya que reviste el cargo de Prosecretario Administrativo.

Por todo ello, fue correctamente ponderado con 5 puntos totales en el rubro.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

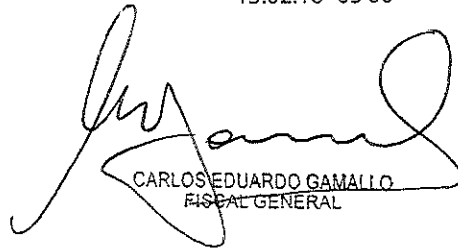
Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

VIERA
Mauricio
Agustín

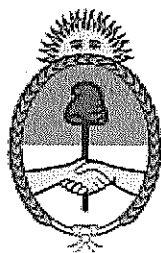
Firmado digitalmente por VIERA Mauricio Agustín
Fecha: 2023.12.06 12:49:17 -03'00'

LAINO
Gabriela

Firmado digitalmente por LAINO Gabriela
Fecha: 2023.12.06 13:02:18 -03'00'



CARLOS EDUARDO GAMALLO
FISCAL GENERAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 139: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Moyano Ludueña	Julieta Leysa Mailén	34318089	67230	66	19	85
2	Macchione	Nicolas	30899303	67302	58	23	81
3	Salvay	Juan Pablo	32796331	67258	60	20,7	80,7
4	La Regina	Eduardo Ezequiel	30715307	67349	66	14,6	80,6
5	Beltran	Maria Fernanda	35528688	67228	59	17,7	76,7
6	Ferrer Guillamondegui	Ramón Agustín	33700619	67262	56	20,5	76,5
7	Minguez Pera	Juan Fernando	26288488	67280	57	18,4	75,4
8	Rius	Guillermo Eugenio	22830269	67301	56	15,7	71,7
9	Crespi	Maria Angelica	25449240	67291	58	9,7	67,7
10	Langge	Cesar Augusto	31054411	67322	52	14,7	66,7
10	Cabanillas	Rodolfo Jose	31997023	67234	46	20,7	66,7
11	Adad	María Eugenia	29215740	67263	47	18,5	65,5
12	Crouccieé	Carlos Eugenio	33012305	67275	52	11	63
13	Asis	Daniel José	36356097	67227	47	15,7	62,7
14	Segura	Julieta	37476864	67241	51	10,7	61,7
15	Silva Lazdin	Milagro Fabiana	31897337	67243	52	9,4	61,4
16	Lorenc	Cristian Lucas	28270284	67295	48	12,2	60,2
17	Villegas	Cecilia Beatriz	22222624	67240	46	13,7	59,7
18	Jerez	Agustin	35965829	67242	47	12,1	59,1
19	Olguín	Myrian Yolanda	27043719	67253	45	14	59
20	Carrizo Agüero	Ignacio Ruben	36803499	67271	52	6	58

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
21	Puig	Sebastian	33260362	67317	45	11,2	56,2
22	Paulini	Lucia Monica	36234171	67310	50	5,2	55,2
23	Otero	Ignacio	31996238	67250	45	9,4	54,4
24	Sarubbi	Valeria	27671548	67251	40	13,7	53,7
25	Cipolla	Damián José	25493431	67288	40	12,9	52,9
26	Bujaldon	Ignacio Germán	35622237	67270	45	7	52
27	Alejos	Romina Soledad	34188119	67273	41	10,4	51,4
27	Olivieri	Alejandro	35894214	67357	40	11,4	51,4
28	García Montaño	Luis Ignacio	29968800	67333	40,5	10,4	50,9
29	Guidolin	Alvaro Tomas	31622069	67226	40	10,7	50,7
30	Vivar	Cynthia Karina	35069796	67309	50	0	50
30	Diaz	Ezequiel Guillermo Marcos	29837971	67229	43	7	50
31	Prieto	Eugenia	35545212	67315	45	4,4	49,4
32	Artusso	Agustín Elías	33278599	67238	44	5,2	49,2
33	Corradi	Nicolas	33634507	67364	49	0	49
34	Liberman	Romina	35090654	67269	40	7,2	47,2
35	Roman	Gustavo	28766592	67346	44	3	47
36	Ayetti	Jennie	35914611	67365	40	6,4	46,4
37	Garcia Gomez	Julieta	38884737	67233	42	4,2	46,2
37	Moyano	Franco Gabriel	38331269	67265	40	6,2	46,2
38	Carrizo	Sonia Del Valle	24531438	67342	43	2,4	45,4
39	Carrasco	Juan Oscar	17729805	67286	45	0	45
40	Scagliotti Garzon	Mercedes Paula	30125234	67279	44	0,5	44,5
41	Salvarezza	María Lucila	38279505	67321	40	3	43
42	Turco	Mariam	35964733	67274	40	2,7	42,7
43	Ludueña	Maria Emilia	35542832	67278	42	0,2	42,2